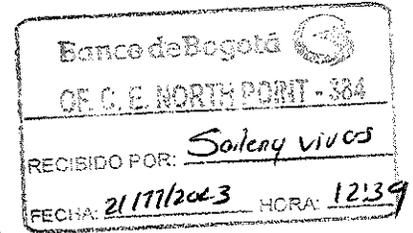


Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
Ciudad



Ref: Derecho de petición

Por medio del presente documento **Javier Eduardo Márquez Contreras** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal del **Consorcio Masatec Power**, identificado con el NIT 900.088.800-9 (en adelante el Consorcio); de manera respetuosa y en ejercicio del Derecho Constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, me dirijo a ustedes con el fin de formular el presente DERECHO DE PETICIÓN, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, en adelante **MASA**, con N.I.T. 891.102.723-8 junto con la sociedad **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.**, identificada con NIT 890.903.035-2 en adelante **TERMOTECNICA** el 24 de abril de 2006 celebraron acuerdo consorcial, constituyendo el **CONSORCIO MASATEC POWER**, con N.I.T. en adelante el Consorcio, con el fin de presentar una oferta conjunta ante Ecopetrol S.A. en virtud de la Solicitud de Ofertas Abiertas N° 506049 cuyo objeto era el "SUMINISTRO DE ENERGÍA POR MEDIO DE UN CENTRO DE GENERACIÓN CON GAS PARA EL AREA HUILA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES HUILA – TOLIMA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE AIPE-DEPARTAMENTO DEL HUILA"; y celebrar y ejecutar el contrato objeto de la oferta.
2. La participación de cada una de las sociedades en el Consorcio es del 50%, de acuerdo con la cláusula cuarta del Acuerdo.
3. El representante legal principal del Consorcio es el suscrito Javier Eduardo Márquez Contreras.
4. Para la ejecución del objeto del Consorcio se abrió una cuenta corriente en el Banco de Bogotá con No. 637115775, cuya persona autorizada corresponde a un funcionario de TERMOTECNICA.
5. Con el fin de que el manejo de la cuenta lo realicen ambos consorciados se presenta la siguiente

SOLICITUD:

Respetuosamente solicito:

1. Se otorgue acceso a la cuenta corriente No. 637115775 del Banco de Bogotá cuyo titular es el CONSORCIO MASATEC POWER, al representante legal del mismo Javier Eduardo Márquez Contreras con cédula 10.289.218 o se informe el procedimiento para realizarlo.
2. Que se autorice al señor Javier Eduardo Márquez Contreras para que de forma conjunta se maneje la cuenta, siendo necesario la autorización de ambas personas para realizar movimientos.
3. En caso que lo anterior no sea posible, solicitamos al Banco realizar el bloqueo de cualquier retiro de dinero de la cuenta bancaria, en el evento que previamente no se obtenga la aprobación de los dos socios del consorcio.
4. En caso que lo anterior no sea posible, solicitamos al Banco la suspensión total (suspensión de cualquier movimiento) de la cuenta bancaria hasta tanto los dos socios soliciten al banco firmas conjuntas para el manejo de la cuenta bancaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho de Petición:

De conformidad con artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la ley 1437 de 2011 y conforme también a la ley 1755 del 2015, se establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la importancia del derecho fundamental de petición. En efecto, en Sentencia T-077-2018 esta Corporación señaló lo siguiente:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.”

En concordancia con el precepto constitucional, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 13 fijó las reglas generales aplicables a los Derecho de Petición:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Así mismo, la Corte en sentencias T-208/2012 y T-173/2013, entre otras, ha establecido que el derecho de petición involucra:

“i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.”

Por último, se debe resaltar que de acuerdo con el artículo 85 de la Constitución Política, debe ser un derecho de aplicación inmediata, pues, al igual que los otros derechos contemplados en este artículo, *“no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigible en forma directa e inmediata”*.¹

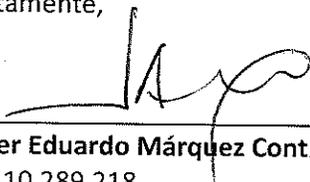
ANEXOS

1. RUT del Consorcio.

2. NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en el correo electrónico adriana.castaneda@stork.com

Atentamente,



Javier Eduardo Márquez Contreras
C.C. 10.289.218
Representante Legal
Consortio Masatec Power

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.